



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Radicación:	50001 31 07 003 2010 00054 02 (2019 00499)
Procedencia:	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.
Procesado:	Joovani Soto Blanquicet.
Delito:	Concierto para delinquir agravado y otros.
Motivo decisión:	Decretó acumulación jurídica de penas.
Decisión:	Declara nulidad.
Aprobado:	Acta No. 092.
Fecha:	08 de agosto de 2024.

I. DECISIÓN

Conoce esta Sala del recurso de apelación interpuesto por **Joovani Soto Blanquicet**, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en que decretó la acumulación jurídica de penas.

II. ANTECEDENTES.

En el proceso 50001 31 07 003 2010 00054 00, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia anticipada del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), condenó a Joovani Soto Blanquicet por el delito de concierto para delinquir agravado a cien (100) meses de prisión y multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales y fijó la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un periodo igual al de

la pena principal, por hechos sucedidos el seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006)¹.

En el proceso 50001 31 07 004 2012 00045 00, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia anticipada del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), lo condenó a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales por los delitos de homicidio agravado, terrorismo y concierto para delinquir agravado y como pena accesoria fijó la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; hechos acaecidos el cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)².

En auto del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué decretó la acumulación jurídica de las referidas condenas en veintinueve (29) años y diez (10) meses de prisión y multa en dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años³.

En auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias negó la solicitud de redosificación de la pena acumulada, debido a que no había variado el criterio en que se fundamentaron las sentencias ejecutoriadas; a lo que sumó que, en ninguna de las condenas acumuladas fue aplicado el incremento previsto en el artículo 14 de

¹ Ibidem - 01SentenciaCondenatoria-2010-00054.

² Expediente digital 50001310700320100005401 – segundo ingreso – primera instancia - 02SentenciaCondenatoria-2012-00045.

³ Ib - 03AutoAcumulacionJuridicaPenas.

la Ley 890 de 2004⁴; decisión confirmada por este Tribunal el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵.

En el proceso 50001 31 07 004 2019 00101 00, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia anticipada del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo condenó a ciento ochenta y seis (186) meses de prisión y multa de mil cinco (1005) salarios mínimos legales mensuales por los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y como pena accesoria fijó la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por trece (13) años; hechos ocurridos en junio de dos mil tres (2003)⁶.

En el proceso 50001 31 07 004 2019 00093 00, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia anticipada del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), fue condenado por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada a la pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de trece (13) años; hechos ocurridos el catorce (14) de enero de dos mil tres (2003)⁷.

En proveído del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias acumuló las penas impuestas en los procesos 50001 31 07 004 2012 2012 00045 00, 50001 31 07 003 2010 00054 00, 50001 31 07 004 2019 00101 00 y 50001 31 07 004 2019 00093 00 y fijó la sanción en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión e

⁴ Expediente digital 50001310700320100005401 – primer ingreso - primera instancia - 1.5. auto 438 04-03-2020 niega redosificación pena.

⁵ Ibidem – segundo ingreso – segunda instancia – 007. Auto06deabrilde2021ConfirmaRedosificacionpena”.

⁶ Expediente digital – segundo ingreso - primera instancia - 05SentenciaCondenatoria-2019-00101.

⁷ Ibidem - 04SentenciaCondenatoria-2019-00093.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años⁸.

En el proceso 50001 31 07 001 2019 00161 00, en sentencia anticipada del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio lo condenó por los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado a trescientos veinte (320) meses de prisión, multa de dos mil novecientos treinta y tres punto treinta y cuatro (2.933,34) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años; hechos del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002)⁹.

En el proceso 50001 31 07 001 2019 00162 00, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en fallo del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), le impuso la pena de trescientos veinte (320) meses de prisión y multa de mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (1.666,67) salarios mínimos legales mensuales, por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada; así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años; hechos del dieciséis (16) de septiembre de dos mil tres (2003)¹⁰.

En el proceso 50001 31 07 001 2019 00163 00, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo condenó a trescientos veinte (320) meses y multa de dos mil ciento treinta y tres punto treinta y cuatro (2.133,34) salarios mínimos legales mensuales por los ilícitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, así como

⁸ Ibidem - “07 AutoOrdenaAcumulaciónJurídicaPenas”.

⁹ Ib - “08 SentenciaCondenatoria-2019-00161”.

¹⁰ Ib - “09 SentenciaCondenatoria-2019-00162”.

la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años; hechos del dieciséis (16) de octubre de dos mil cinco (2005)¹¹.

En el proceso 50001 31 07 001 2019 00167 00, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia del anticipada del veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022), lo condenó a trescientos veinte (320) de prisión, multa de mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (1.666,67) salarios mínimos legales mensuales y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; hechos ocurridos el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002)¹².

En la actuación 50001 31 07 001 2019 00164 00, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia anticipada del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo condenó por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado a la pena de prisión de trescientos veinte (320) meses y multa de tres mil ciento treinta y seis punto treinta y cuatro (3.136,34) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación de derechos y funciones públicas de veinte (20) años; hechos del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002)¹³.

En auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías acumuló las cinco penas referidas y el quantum total lo fijó en setecientos veinte (720) meses de prisión, multa de dieciséis mil ciento cuarenta y uno punto treinta y seis (16.141,36) salarios mínimos legales mensuales¹⁴.

¹¹ Ibidem - “10 SentenciaCondenatoria-2019-00163”.

¹² Ib - “12 SentenciaCondenatoria-2019-00167”.

¹³ Ib - “11 SentenciaCondenatoria-2019-00164”.

¹⁴ Expediente digital – segundo ingreso - primera instancia - “14 Auto590AcumulaciónJurídicaPenas”.

En el proceso el 50001 31 07 001 2019 00053 00, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio profirió sentencia anticipada el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en que lo condenó a doscientos setenta y dos (272) meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento sesenta (160) meses; hechos ocurridos el catorce (14) de mayo de dos mil cinco (2005)¹⁵.

En proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias acumuló la pena privativa de la libertad mencionada y en virtud del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mantuvo el quantum punitivo definitivo en setecientos veinte (720) meses de prisión y veinte (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la multa de veinte mil ciento cuarenta y uno punto treinta y seis (20.141,36) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶.

En la actuación 50001 31 07 002 2019 00160 00, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en sentencia anticipada del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), impuso a Soto Blanquicet pena de doscientos veintisiete (227) meses y quince (15) días de prisión, multa de dos mil trescientos sesenta y dos (2.362) salarios mínimos legales mensuales por los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; hechos sucedidos el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002).

¹⁵ Ibidem - “19 SentenciaCondenatoria-2019-00053”.

¹⁶ Ib - “20 AutoOrdenaAcumulaciónJuridicaPenas”.

En segunda instancia, la Sala Penal No. 6 de este Tribunal el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), modificó únicamente lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas para fijarla en nueve (9) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días¹⁷.

Todos los procesos referidos fueron adelantados con apego al trámite procedimental contenido en la ley 600 de 2000.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA.

En providencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias dispuso la acumulación jurídica de penas con fundamento en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y fijó la sanción en setecientos veinte (720) meses o sesenta (60) años de prisión.

Indicó que la pena impuesta en el proceso 50001 31 07 002 2019 00160 00 también era acumulable, dado que se trataba de sanciones privativas de la libertad ejecutoriadas, que no han sido cumplidas en su totalidad y los hechos fueron cometidos con anterioridad a la primera providencia, esto es, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), en el radicado 2012 00045 00.

Señaló que, pese a lo anterior no era posible efectuar aumento punitivo adicional a la pena acumulada de setecientos veinte (720) meses, dado que es la máxima posible de imponer, en atención lo establecido en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

En relación con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas refirió que se mantendría en el máximo legal de

¹⁷ Ib - “21 SentenciaCondenatoria-2019-00160”.

doscientos cuarenta (240) meses o veinte (20) años acorde con el artículo 52 ibidem.

Respecto de la multa indicó que corresponde a la sumatoria de las impuestas, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 599 de 2000; por lo que la fijó en veintidós mil quinientos treinta y seis punto treinta y seis (22.536,36), salarios mínimos legales mensuales¹⁸.

IV. RECURSO INTERPUESTO Y TRÁMITE POSTERIOR.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Joovani Soto Blanquicet instauró recursos de reposición y apelación, en que inicialmente precisó que no fue notificado de la decisión del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el auto del dieciocho (18) de diciembre de ese año, fue enviado para tal fin al correo electrónico dorisumbacia@hotmail.com que no utiliza para “su desarrollo como profesional del derecho”, pues su correo para tal labor es abogadadorisumbacia@hotmail.com.

Indicó que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), es un adulto mayor, cuya familia integrada por padres y hermanos residen en Carepa – Antioquia y no cuenta con ingresos económicos.

Precisó que, si bien, la condena acumulada es la máxima permitida en Colombia, se debe tener en cuenta que la función de la pena es la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

¹⁸ Expediente digital – segundo ingreso - primera instancia – “22Auto2270ConcedeAcumulacionJuridicaPenas”.

Agregó que, en atención al principio de proporcionalidad, la pena impuesta no puede exceder el doble de la “pena base o mínima establecida para el delito en cuestión”.

Refirió que el “artículo 76 del Código Penal de Colombia” establece que la pena máxima aplicable a una persona condenada por varios delitos no debe superar el triple de la pena más grave; por lo que se podría aumentar hasta cuarenta (40) años con base en la gravedad de los delitos como el terrorismo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar los autos del dieciocho (18) de abril y el dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientos (2023), por haber acumulado las penas impuestas en setecientos veinte (720) meses de prisión y en su lugar, se le imponga el máximo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, sin aumentarlo en caso de continuar la acumulación jurídica de condenas¹⁹.

En proveído del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el a quo en relación a la indebida notificación advertida por el profesional del derecho indicó que a efecto de notificarle los autos No, 590, 596 y 597 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), los remitió al correo electrónico abogadadorisumbacia@hotmail.com, desde el que remite las solicitudes; de manera que, declaró desiertos por extemporaneidad los recursos instaurados contra los mencionados proveídos en atención a lo establecido en los artículo 187 y 189 de la Ley 600 de 2000.

En punto del auto del No. 2270 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), indicó que no era posible imponer como pena máxima el doble de la pena base de doscientos cuarenta (240) meses, dado que la pena más alta impuesta es de trescientos veinte (320)

¹⁹ Ibidem - 23DefensaInterponeRecursoRepocisionSubsidioApelacion

meses que es la base para realizar los incrementos de las acumuladas sin exceder el máximo permitido.

Agregó que, dada la multiplicidad de condenas acumuladas y lo extenso de las penas impuestas, la redosificación alcanzó la sanción máxima permitida; por lo que, no repuso esta decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior²⁰.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. De la competencia.

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

5.2. Del caso concreto.

El apoderado judicial del sentenciado Joovani Soto Blanquicet solicita se revoque el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en que el juzgado executor acumuló las penas impuestas en setecientos veinte (720) meses y sesenta (60) años de prisión²¹.

De la revisión detallada de la actuación observa la Sala que el a quo incurrió en irregularidades que afectan el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política que imponen invalidar la decisión impugnada.

²⁰ Ib - 24AutoNiegaRepocisionConcedeApelacion.

²¹ Folio 164 y ss. del cuaderno del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio.

Al respecto, se debe partir del estudio de la figura jurídica de la nulidad prevista en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000 que preserva la intangibilidad de las formas propias del juicio y constituye el marco en el que puede ejercer el Estado su potestad sancionatoria desde la óptica penal; lo que por supuesto incluye la ejecución de la pena.

Adicionalmente, el artículo 307 de la Ley 600 de 2000 señala que el funcionario judicial puede declarar de oficio la nulidad desde el momento en que se presente la causal y ordenar que se subsane o reponga la actuación.

En el presente evento debe señalarse que los argumentos del impugnante, en esencia, se encaminan a cuestionar que al efectuar la acumulación jurídica de penas se hubiese fijado la sanción máxima en sesenta (60) años y no cuarenta (40) años de prisión y para dilucidar lo planteado la Sala debe remitirse inicialmente al artículo 470 de la Ley 600 de 2000:

“Artículo 470. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Frente a la figura de la acumulación jurídica de penas y la forma de efectuar la dosificación punitiva, la Corte Constitucional ha precisado²²:

²² Auto del 22 de enero de 2022, AP177-2020, Radicación: 56360

“En oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, *“aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*, y en ningún caso el límite máximo de sesenta (60) años, (Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de cuarenta (40) años)²³.

En relación con la aplicación de la Ley 890 de 2004, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha aclarado²⁴:

“Desconoció así que, aunque la ley estaba ligada a la implementación del sistema penal acusatorio (ajeno al trámite bajo examen), explícitamente exceptuó los artículos 7 a 13, cuya entrada en vigor se dispuso de forma inmediata y sin importar la vía procesal llamada a regular el caso, criterio que de vieja data (CSJ SP, 21 mar. 2007, rad. 26065) y de manera uniforme ha sido reiterado por la Corte. (subrayado fuera de texto original)

Insístase ahora que, si bien es cierto la Ley 890 de 2004 se incorporó al ordenamiento jurídico con la intención de armonizar el Código Penal con el sistema de enjuiciamiento criminal establecido en la Ley 906 de igual año, especialmente en lo referido a los mecanismos de preacuerdos y negociaciones, propios de los sistemas de corte acusatorio, también lo es

²³ Dicha aclaración se encuentra a pie de página No. 10 de dicha providencia.

²⁴ Sentencia del 31 de julio de 2019, SP2927–2019, Radicación n.º 54435, acta 185.

que, en momento alguno pueden desconocerse las puntuales excepciones que consagra la mencionada normatividad en su artículo 15”.

En el caso particular, se evidencia que Joovani aSoto Blanquicet fue condenado por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Penal del Circuito Especializados de Villavicencio en los procesos 50001 31 07 003 2010 00054 00, 50001 31 07 004 2012 00045 00, 50001 31 07 004 2019 00101 00, 50001 31 07 004 2019 00093 00, 50001 31 07 001 2019 00161 00, 50001 31 07 001 2019 00162 00, 50001 31 07 001 2019 00163 00, 50001 31 07 001 2019 00167 00, 50001 31 07 001 2019 00164 00, 50001 31 07 001 2019 00053 00 y 50001 31 07 002 2019 00160 00, adelantados con ocasión al trámite procedimental contenido en la Ley 600 de 2000, dado que los hechos sucedieron en los años de 1998, 2000, 2002, 2003, 2005 y 2006, época que no se había implementado el sistema penal acusatorio; motivo por el cual, no era aplicable los aumentos de penas contenidos en la Ley 890 de 2000.

En ese orden, se debe hacer referencia al texto original del artículo 31 de la Ley 599 de 2000:

“Artículo 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta

a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

En el caso, de acuerdo con el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado executor acumuló las penas impuestas a Soto Blanquicet en un total de setecientos veinte (720) meses o sesenta (60) años de prisión y precisó que ese era el límite contenido en los artículos 31 del Código Penal y 470 de la Ley 600 de 2000.

Decisión carente de motivación sobre la aplicación del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con la modificación contenida en el artículo 1° de la Ley 890 de 2004²⁵, -pese a que, en las sentencias condenatorias, cuyas penas fueron acumuladas no fue tomada en cuenta- y fijó como monto máximo de la pena sesenta (60) años.

A lo anterior se suma que igualmente desconoció las reglas de la acumulación contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, pues los setecientos veinte (720) años de prisión superan considerablemente el duplo de la pena más grave impuesta que es de trescientos veinte (320) meses, equivalente a seiscientos cuarenta (640) meses de prisión.

De acuerdo con el análisis efectuado en precedencia para la Sala es claro que al emitir la decisión cuestionada e incluso con anterioridad, el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías incurrió en flagrante vulneración del debido proceso que debe corregir en esa instancia, dada la naturaleza y efectos de las

²⁵ Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

"En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

irregularidades evidenciadas y sin que sean aplicables los principios que orientan las nulidades²⁶.

Sobre el particular se tiene que es ostensible la trascendencia de la irregularidad y no surge convalidable ni fue generada por el sentenciado o su defensor, al igual que no existe vía diferente para superar la situación que disponer que rehaga la actuación, a efecto de garantizar, además, el acceso a la doble instancia.

En ese orden, con fundamento en el numeral 2 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de la decisión emitida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en que se decretó la acumulación jurídica de penas en setecientos veinte (720) años de prisión de prisión.

En su lugar, el juez executor deberá realizar nuevamente la acumulación jurídica de las penas impuestas a Joovani Soto Blanquicet con base en la norma aplicable para el momento de los hechos y los parámetros establecidos para la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles.

Para el efecto, el a quo deberá tener en cuenta que las decisiones en fase de ejecución de pena solo hacen tránsito a cosa juzgada formal y al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado²⁷:

“Con todo, la Sala ha indicado que las determinaciones emitidas en sede de ejecución de penas hacen tránsito a cosa juzgada formal mas no material (CSJ STP, 19 Jul 2007, Rad. 31808; CSJ STP, 12 Mar 2013, Rad. 40891; y CSJ STP, 26 Feb 2015, Rad. 78329; STP16730-2017 entre otras).

²⁶ Sentencia del 30 de junio de 2010, Radicación: 33.658 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²⁷ Sentencia de tutela del 19 de abril de 2022, STP7442-2022, Radicación: 123369.

Lo anterior significa que la firmeza de los autos emitidos por los despachos de ejecución —cuando en su contra no se interpusieron los recursos de ley o estos ya fueron resueltos—, no impide que el objeto sobre el cual hayan versado, sea posteriormente sometido a su conocimiento, en caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias que determinaron aquellas decisiones”.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal No. 3, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Declarar la **nulidad** de lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la presente actuación contra **Joovani Soto Blanquicet**, para que se rehaga la actuación con base en los argumentos y en los términos señalados en la parte motiva.

Segundo. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada


LUÍS HERNANDO ROJAS ISAZA
Magistrado


ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado